Rawson, 18 de diciembre de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "K., A. P. c/ L. (de Z. M. R.) s/ SUMARIO - COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" (EXPTE. N° 260/19)"** (Expte. N° 25155 - 2019). ----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 185/2019 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 25/26), que declaró inadmisible su casación contra la SDL N° 37/2019 (fs. 1/ 2 vta.). ----------

------ En el primer agravio, sostuvo que fundó la causal de quebrantamiento de forma porque la Dra. García Blanco no emitió su voto, sino que adhirió a los de los otros magistrados. Criticó que no se la admitiera porque al existir concordancia entre los dos primeros magistrados, el tercero puede no votar. Sostuvo que la juez debió fundar su voto y no limitarse a adherir para no incurrir en la causal invocada. Además, aseguró que se citó jurisprudencia desactualizada al respecto. ----------

------ En un segundo aspecto, criticó que la alzada le reprochara que presentó las tres causales que invocó sin orden de preferencia. Ello -agregó- cuando ni el código de rito ni la acordada de este STJ exigen un orden de prioridad en su desarrollo, por lo que exigir lo que la ley no dice resulta arbitrario, vulnera el principio de legalidad y su derecho de defensa. ----------

------ En tercer lugar, en relación a la causal de sentencias contradictorias, manifestó que la alzada arbitraria y antojadizamente sostuvo que los pronunciamientos fechados en los años 1993, 1996, 1997, 1998, 2000 y 2014 no resultaban adecuados para fundar su recurso. Agregó, que en realidad los decisorios que invocó para fundar la causal, fueron la SD N° 07/2019 de este Cuerpo y la SD N° 42/2017 del 11 de octubre de 2017, las que debieron ser respetadas y consideradas por la cámara.

------ Añadió que la sentencia en crisis no se ajustó a lo resuelto en los precedentes antes consignados, lo que da fundamento a la causal casatoria citada, de acuerdo a lo que desarrolló profusamente en el escrito de su recurso extraordinario. ----------

------ En el siguiente apartado, aseveró que explicó metódicamente en qué extremos del decisorio la alzada incurrió en arbitrariedad. Refirió que en el punto III de su casación desarrolló cada uno de los agravios. ----------

------ Además, sostuvo que derribó los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia, no transcribió presentaciones anteriores, no copió ni extractó lo dicho en otras instancias procesales. Aseguró que criticó que se le achacara el incumplimiento de la carga de la prueba del vicio de la voluntad del actor, pues sostuvo que se trató del “dolo del empleador” lo que se debió juzgar a la luz de las normas del derecho laboral y no del derecho civil. ----------

------ Finalmente, manifestó que no configuró un error de técnica solicitar la nulidad de la sentencia pues el art. 169 de la CP exige que las resoluciones judiciales deben ser motivadas. Citó jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. ----------

------ Afirmó que la sentencia en crisis le provoca un gravamen irreparable, pues de quedar firme afecta su derecho a defensa, y no puede incurrirse en excesivo rigor formal con la consiguiente afectación sus derechos constitucionales. ----------

------ Calificó de antojadiza y arbitraria la conducta de la alzada al interpretar en forma restrictiva su recurso, por lo que solicitó se haga lugar a la queja y se admita su casación. ----------

----- Hizo reserva del caso federal y realizó el petitorio de estilo. ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** De manera liminar, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ Se anticipa además que esta tarea se realizará con estrictez, pues se trata de una presentación formal y porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **II.** Siguiendo el orden del reglamento, se advierte el cumplimiento de lo referido al lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC) y la regla 4 que establece los límites a la extensión del escrito. Sin embargo, no cumplió el quejoso con la presentación de la carátula exigida (regla 5). ----------

------ **III.** Desde otro aspecto, al analizar el remedio directo intentado advertimos que debe ser rechazado porque adolece de una falla insalvable, como es la falta de fundamentación y de crítica eficiente. ----------

------ Recordemos que la principal carga a satisfacer por el recurrente es la demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario. A tal fin, debe refutar de manera directa y frontal las razones por las cuales la cámara lo desestimó.

------ **III.1.-** En autos, la alzada por SI N° 185/2019 (fs. 25/26) declaró inadmisible la casación porque: **1)** no hubo quebrantamiento de forma al dictar la sentencia de segunda instancia, ya que la Dra. García Blanco, si bien estuvo presente en el acuerdo no emitió su voto por existir concordancia entre los dos primeros magistrados lo que está previsto en las normas (arts. 274 y 275 del CPCC); **2)** incurrió en promiscuidad recursiva; **3)** los pronunciamientos citados en relación a la causal de violación de la doctrina legal, fueron dictados en fechas anteriores a los 3

años que exige la norma; **4)** de los restantes antecedentes que invocó no individualizó una interpretación distinta a la realizada por el tribunal respecto al art. 241 LCT, la validez de los acuerdos celebrados por las partes ante la autoridad administrativa, o la carga de probar el vicio de la voluntad; **5)** la jurisprudencia citada no guarda relación con los argumentos tenidos en cuenta por el tribunal; **6)** esgrimió un criterio disímil en relación a la arbitrariedad alegada; **7)** no refutó todos y cada uno de los argumentos independientes, reeditó cuestiones ya tratadas y resueltas en las instancias anteriores sin añadir nada novedoso; y **8)** no criticó que incumplió con la carga de probar el vicio de la voluntad alegado. ----------

------ Sin embargo, la crítica ensayada por el quejoso lejos está de constituir un embate eficaz para torcer lo decidido y desvirtuar las múltiples observaciones realizadas por la alzada al efectuar el control correspondiente. ----------

------ En efecto, en relación al quebrantamiento de forma invocado, ignoró los fundamentos expuestos por la alzada (normas y antecedente citados) en relación a la validez de la sentencia. Debió en todo caso indicar por qué las normas y la jurisprudencia citadas no resultaban aplicables al caso planteado y no lo hizo. Ello, sin perjuicio de que este STJ ya emitió opinión al respecto ante similares planteos, tal como fue expuesto acertadamente por la alzada (STJCh, SI N° 82/2015). --------

------ Desde otro aspecto, tampoco se hizo cargo de la promiscuidad recursiva que se le achacó. No se trata de la exigencia de un orden de preferencia o prioridad como interpretó el quejoso, sino de cumplir con una exigencia de la senda extraordinaria. Este déficit se presenta con toda claridad en la casación al pretender que por el quebrantamiento de formas se case la sentencia (fs. 24 vta. primer párrafo), o que se case la resolución, se decrete la nulidad y se la revoque en todas sus partes (fs. 24 vta. párrafo final). ----------

------ Y esta misma posición procesal se adopta en la queja, en cuanto solicitó nuevamente que por la arbitrariedad alegada se decrete la nulidad de la sentencia (fs. 29 segundo párrafo). ----------

------ Es evidente que el recurrente no logra distinguir con claridad el resultado de cada una de las causales. Por ello, es pertinente recordar, que el quebrantamiento de forma y la violación de la ley o la doctrina legal (arts. 290 y 291 del CPCC) son canales impugnativos que conducen a resultados jurisdiccionales totalmente contradictorios, por lo que no se puede hacer uso de ellos en forma conjunta. En el primer caso, se lograría la nulidad del fallo con el consiguiente reenvío; y en el segundo, el tratamiento del recurso para determinar su procedencia por la Sala (art. 299 del CPCC). ----------

------ En relación a la causal de sentencias contradictorias, no demostró la atinencia de las citas jurisprudenciales que expuso, ni cuál era la doctrina contraria a la sentencia que cuestionaba. ----------

------ Por otra parte, la SD N° 07/SL/2019 dictada por este Cuerpo -que afirmó es la que sostiene una doctrina contraria a la sustentada por la sentencia de segunda instancia- resolvió desestimar el recurso ordinario interpuesto por la parte demandada por falencias en la técnica recursiva, sin haber ingresado al fondo de la cuestión. De modo que no se entiende -y era carga del quejoso demostrarlo- cómo se vincula con el planteo de autos. Mientras que el otro decisorio que invoca (SD N° 42/2017) fue dictado por la misma Sala lo que descarta su aplicación al caso por dicha causal (art. 291 inc. *a* del CPCC). ----------

------ Otro de los aspectos que aborda la sentencia en crisis es la reedición de argumentos y la falta de crítica integral que se le achacó al recurso extraordinario. En tal sentido, solamente el quejoso negó haber incurrido en tales déficits, más no se explayó sobre el error que habrían cometido los camaristas al juzgar de ese modo, ni mucho menos acreditó el cumplimiento de esos tópicos. ----------

----- **III. 2.** Como conclusión, lo único que se aprecia es una simple opinión disímil a lo decidido por la alzada, sin el desarrollo argumental que demuestre que se equivocaron al denegar la casación. ----------

------ Sobre el particular, es doctrina aplicada en este Tribunal que el recurrente debe rebatir en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal. Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1,p. 209; y STJCh, SI N° 69/SRE/98; 36/SRE/02; 17/SRE/04; 69/SRE/08, entre otras). ----------

------ **IV.** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 27/30 vta., interpuesto por el actor, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que proceda a enviarlos al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y A. Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 19/12/2019.

Registrada bajo el N° 148/2019.SIL.CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.